Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificacion. Sirvase proveer.

Armenia Q., 21 de abril de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Quindío, Veintidós (22) de abril de 2022

AUTO	:	INTERLOCUTORIO
PROCESO	:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	:	JUSTO EMILIANO PUERTO ELIZALDE
RADICACIÓN	:	630014003005**-2022-00113**-00

Como la presente demanda para iniciar proceso ejecutivo reúne los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84, 89 y 627 del Código General del Proceso, y los títulos valores allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Nit. 860.034.594-1), representada legalmente por **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN** (c.c. 91.514.784), en contra de **JUSTO EMILIANO PUERTO ELIZALDE** (c.c. 79.788.717), domiciliado en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS Y SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($13.295.659,67),** por concepto de deuda de capital, representada en la obligación No. 1011796237 del pagaré 02-00593616-03 del treinta (30) de julio de 2014.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de la obligación No. 1011796237 del pagaré 02-00593616-03 causados desde el **ocho (08) de febrero de 2022,** hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

2. **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS Y SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($27.753.116,69),** por concepto de deuda de capital, representada en la obligación No. 391019275610 del pagaré 02-00593616-03 del treinta (30) de julio de 2014.

2.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de la obligación No. 391019275610 del pagaré 02-00593616-03 causados desde el **ocho (08) de febrero de 2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

3. **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS Y NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($25.331.736,97),** por concepto de deuda de capital, representada en la obligación No. 391318066700 del pagaré 02-00593616-03 del treinta (30) de julio de 2014.

3.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de la obligación No. 391318066700 del pagaré 02-00593616-03 causados desde el **ocho (08) de febrero de 2022,** hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

4. **TRECE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL VEINTITRES PESOS ($13.035.023),** por concepto de deuda de capital, representada en la

obligación No. 4593560002939864 del pagaré 02-00593616-03 del treinta (30) de julio de 2014.

4.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de la obligación No. 4593560002939864 del pagaré 02-00593616-03 causados desde el ocho **(08) de febrero de 2022,** hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

5. **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($24.492.872),** por concepto de deuda de capital, representada en la obligación No. 5158160056979025 del pagaré 02-00593616-03 del treinta (30) de julio de 2014.

5.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de la obligación No. 5158160056979025 del pagaré 02-00593616-03 causados desde el ocho **(08) de febrero de 2022,** hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CITAR a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndosele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto al demandado se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de*

dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ (gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com y presidencia@grupoempresarialdinamica.com), quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.872.485 y titular de la tarjeta profesional número 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN **ESTADO**

25 de abril de 2022

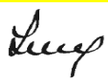

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda38f283bbaccfbe94c576456ebee6240e160a423948400a9babf1666caca20**
Documento generado en 22/04/2022 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica